



Doctora

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Juez

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO SEGURA SAENZ
DEMANDADA: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001310302220220020700.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA REFORMADA

MATEO POSADA ARANGO, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de abogado inscrito de la sociedad POSADA, SIERRA & CASTAÑO S.A.S., apoderada especial de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. (en adelante “G4S”), presenta CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REFORMADA.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1. Mediante auto del 20 de octubre de 2022, notificado por estados del 21 de octubre del mismo año, el Despacho resolvió:

“ADMÍTASE la reforma de la demanda VERBAL de mayor cuantía (para incluir pruebas), en lo referente a los medios probatorios aducidos.

*En consecuencia, córrase traslado a los demandados en los términos que dispone el **numeral 4o del artículo 93 ibidem.***

*Se advierte que la demandada se encuentra vinculada a la actuación (como se indicará adelante), **lo anterior, para los efectos de la notificación de este proveído y la contabilización de los términos correspondientes.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*



Edificio Sudameris oficina 1001
Carrera 43ª # 1 sur – 100
Medellín, Colombia



(+57)(4) 475 34 20
www.psclegal.co

2. Sobre la forma de notificación del auto que admite una reforma a la demanda y el término se su traslado, el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

[...]

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

[...]

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

3. En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto que admitió la reforma se notificó por estados del 21 de octubre de 2022, los 3 días siguientes a su notificación pasaron hasta el 26 de octubre de 2022 y los 10 días correspondientes a la mitad del término de traslado inicial para contestar la demanda vencen el 10 de noviembre de 2022.
4. Por lo que se viene de anotar, la presente contestación a la reforma a la demanda resulta procedente y es presentada de manera oportuna.

II. RATIFICACIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES

Teniendo en cuenta que la única alteración que tuvo la demanda en su reforma fue aportar el “*Contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada*” (en adelante “*Contrato de Vigilancia*”) y que para el momento en el cual G4S recorrió el traslado de la demanda ya conocía este documento, G4S ratifica y reitera todas las actuaciones procesales efectuadas en aquella oportunidad, a saber:

1. Contestación a la demanda que incluye: (i) fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, (ii) pronunciamiento expreso frente a los hechos en los que se soporta la

pretensión, (iii) oposición a las peticiones que integran la pretensión, (iv) excepciones y defensas, (v) objeción al juramento estimatorio y (vi) solicitud de medios prueba.

2. Excepción previa de clausula compromisoria.

Todo lo anterior con el único fin de procurar una mayor economía procesal.

Atentamente



MATEO POSADA ARANGO
T.P. 214.072 del C.S. de la J.

Doctora

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Juez

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO SEGURA SAENZ
DEMANDADA: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001310302220220020700.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MATEO POSADA ARANGO, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de abogado inscrito de la sociedad POSADA, SIERRA & CASTAÑO S.A.S., apoderada especial de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. (en adelante “G4S”), presenta CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

ÍNDICE

I.	OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA	2
II.	IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANDA	2
III.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA	3
IV.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	6
V.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE DECLARACIONES Y CONDENAS ...	15
VI.	EXCEPCIONES Y DEFENSAS	16
VII.	OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.....	24
VIII.	SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS.....	24
IX.	ANEXOS.....	26
X.	NOTIFICACIONES	27

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1. A través de auto admisorio de la demanda del 28 de julio de 2022, notificado por estados del 29 de julio del mismo año, el Despacho resolvió:

“TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por él término de veinte días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P.”

2. Sobre el momento en que se entiende realizada la notificación personal, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

3. En tal orden de ideas, si el 3 de agosto de 2022 le fue remitido a G4S el auto admisorio de la demanda, el término de traslado para contestar la demanda vence el 5 de septiembre de 2022, contando los 20 días del traslado luego de los 2 días en los que se entiende realizada la notificación personal por medios electrónicos.
4. Por lo que se viene de anotar, la presente contestación a la demanda resulta procedente y es presentada de manera oportuna.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANDA

Es demandada en el proceso de la referencia G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.013.951-6, representada legalmente por Mauricio Gutiérrez Archila identificado con cédula de ciudadanía número 80.419.876

Como apoderado del demandado, actúa MATEO POSADA ARANGO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.451.533 y Tarjeta Profesional No. 214.072, obrando en calidad de abogado inscrito a la sociedad POSADA SIERRA & CASTAÑO S.A.S., identificada con NIT. 900.825.394-2, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Sin respecto del pronunciamiento que más adelante se realizará sobre cada una de las afirmaciones vertidas en la demanda y de las excepciones y defensas que se presentarán, la defensa de G4S girará en torno de las siguientes circunstancias:

1. Siendo las 00:30 horas aproximadamente del día 02 de abril de 2017, llegó un vehículo la Parcelación la Floresta. El oficial de portería de G4S se acercó a verificar el vehículo y a sus ocupantes, con el fin de brindar el servicio de verificación y validación o autorización de ingreso. Para dicho momento fue sorprendido por un hombre de vestimenta negra, quien lo intimidó con una arma de fuego, apuntándolo de frente, procediendo el individuo no identificado a reducirlo junto con los demás delincuentes, trasladándolo al cuarto de Vestier de personal.
2. Por su parte, el oficial de seguridad motorizado encargado para el momento de los hechos, realizó dos llamados a su compañero de portería, Carlos Castro vía Avantel, de los cuales no obtuvo respuesta, procediendo a dirigirse hacia a la portería, tomando medidas de seguridad. Dejó su moto retirada de la portería, desenfunda su arma y se traslada hacia la portería principal, sin embargo, a su llegada es igualmente sometido por el grupo delincencial.

3. Los delincuentes hurtaron el arma de dotación del Oficial Recorredor, y, al señor Oficial Reducido del puesto de servicio de portería, le fue hurtada su arma de dotación tipo pistola de gas pimienta, Celular Samsung J3, asignado a la portería por la Administración de la Parcelación, un (1) Celular Samsung sin más datos asignado por Asofloresta y su celular personal marca Samsung A3.
4. El señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA formula pretensiones que buscan, entre otras, declaraciones (i) de existencia del contrato de seguridad privada, (ii) de que el demandante es directo beneficiario de dicho contrato; y (iii) de que G4S incumplió prestaciones contractuales. De ellas se deriva la pretensión de condena a una suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios.
5. Si bien los signatarios del “*Contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada*” son la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA FLORESTA DE LA SABANA ZONAS MEDIA, la PARCELACIÓN LA FLORESTA y G4S, el Tribunal Superior de Bogotá ha reconocido en sentencia del 4 de agosto de 2010 a los copropietarios como partes del contrato en calidad de “*directos beneficiarios del mismo*”.
6. En virtud de lo anterior, debe aclararse que las obligaciones en cabeza de G4S generadas con ocasión del Contrato de Vigilancia son de medios, tal y como fue pactado en la cláusula cuarta del mismo.
7. Con fundamento en lo ello, en el caso concreto G4S desplegó su máximo grado de diligencia y cuidado, en la medida en que, para el momento de los hechos prestó un servicio con personal seleccionado y calificado, garantizó que la conducta de los vigilantes fuera al buen servicio que debe prestar una empresa de seguridad, remitía diariamente el personal indicado para cumplir con la vigilancia objeto del contrato, garantizó por medio de vigilantes idóneos el control minucioso de los vehículos a la entrada, garantizó el cumplimiento de los recorridos propuestos para el dispositivo de seguridad.



8. Adicionalmente si bien, en abstracto, un hurto pudiera considerarse un evento previsible y resistible para una empresa de seguridad, en el caso concreto, G4S como empresa de seguridad se enfrentó a un evento de fuerza mayor o caso fortuito teniendo en cuenta la magnitud del operativo desplegado por la banda delincuencia que ingresó a la parcelación. Lo ocurrido y relatado por el demandante, es entonces un claro evento en el cual, por su magnitud y dimensión y no por el tipo de evento, es imposible resistir, pues a través del Contrato de Vigilancia solamente se contrató a un portero y un rondero por portería, de tal manera que estos no podrían enfrentar la situación que fue presentada.
9. Es evidente que no se pactó un servicio que pudiera mitigar fuerzas físicas que sometieran al personal de seguridad como las relatadas en el texto de la demanda, de tal manera que, aquellos riesgos que no pudiesen ser evitados por los dos oficiales disponibles para cada portería, y que por consiguiente los desbordaran, fueron retenidos por los Contratantes (en donde se incluye al señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA en calidad de beneficiario) y en ningún momento se transfirieron a G4S.
10. Se reitera que, como es posible evidenciar en los anexos aportados por el demandante, el contrato se limitó a la ejecución de la solicitud de un servicio de seguridad básica, teniendo en cuenta que ni las Contratantes, ni el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA informaron a G4S el estado de alto riesgo del inmueble del copropietario, en la medida en que el mismo afirma que contaba con bienes valuados por más de 280 millones de pesos, de los cuales no se tenía conocimiento alguno por parte de G4S, al no habersele reportado tal circunstancia.
11. En sí, en caso de que GUILLERMO ALFONSO SEGURA hubiese cumplido con su deber de informar el estado de riesgo que generó en la copropiedad, G4S I (i) le pudo haber ofrecido a la copropiedad un esquema de seguridad diferente o, en su defecto, (ii) le pudo haber informado a la copropiedad que no podría prestar los servicios solicitados con ocasión de la magnitud del riesgo.

12. El GUILLERMO ALFONSO SEGURA, incumplió sus deberes básicos de diligencia y cuidado que se encuentran en su cabeza, en calidad de propietario del inmueble y de los artículos que se encontraban en su interior, pues, como se evidencia en la noticia criminal rendida por GUILLERMO ALFONSO SEGURA, la banda delincuencial ingresó a su casa a través de una ventana y no existían pruebas de que la ventana o las puertas del hogar hubiesen sido forzadas.
13. Se resalta que si bien obra prueba en el proceso de que el demandante adquirió los bienes que menciona en el texto de la demanda, no obra prueba de que los mismos se encontraran en su casa al momento de la ocurrencia de los hechos. Incluso, no se tiene certeza sobre si dichos bienes continuaban siendo propiedad del demandante para la fecha del hurto.
14. De conformidad con la cláusula quinta del Contrato de Vigilancia, las partes acordaron que G4S no sería responsable por eventos cuyo efecto fuere un lucro cesante o un daño moral. En ese orden de ideas, si con ocasión de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad se causaren daños morales o eventos de lucro cesante, como supuestamente ocurre en el presente caso, el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA no puede reclamarlos a G4S en virtud del acuerdo de exclusión de daño indemnizable.
15. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un caso donde se configuró una fuerza mayor o caso fortuito, debe descartarse la posibilidad de la configuración de un daño indemnizable en la modalidad de daño emergente.
16. Se resalta, a su vez, que la cláusula quinta del Contrato de Vigilancia consagra un acuerdo entre las partes en relación con un límite de responsabilidad en modalidad de monto máximo al que ascendería una indemnización:

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA



Edificio Sudameris oficina 1001
Carrera 43ª # 1 sur – 100
Medellín, Colombia



(+57)(4) 475 34 20
www.psclegal.co

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE toda vez que las afirmaciones incluidas en este numeral hacen referencia a hechos de los cuales no se tiene conocimiento y de ello no obra prueba en el proceso.

AL CUARTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE toda vez que las afirmaciones incluidas en este numeral hacen referencia a hechos de los cuales no se tiene conocimiento y de ello no obra prueba en el proceso.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Lo afirmado por el demandante resulta incongruente, en la medida en que para la hora en que el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA reporta que se comunicó con un funcionario de G4S, los mismos se encontraban sometidos y amordazados por la banda de atracadores que ingresó al lugar, como consta en los anexos aportados con el texto de la demanda:

Siendo las 00:30 horas aproximadamente del día 02 de abril de 2017, llegó un (1) vehículo tipo sedán, color oscuro a la portería. El señor oficial de portería, el señor **Carlos Alberto Castro**, se acercó a verificar el vehículo y a sus ocupantes, con el fin de brindar el servicio de verificación y validación o autorización de ingreso. Para dicho momento fue sorprendido por un (1) hombre de vestimenta negra, quien lo intimidó con una (1) arma de fuego, apuntándolo de frente, procediendo el individuo no identificado a reducirlo junto con los demás delincuentes, trasladándolo al cuarto de vestier de personal.

1

En tal orden de ideas, para el personal de G4S no era posible comunicarse con el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA pues se encontraban neutralizados y amordazados en la portería principal por los delincuentes y por consiguiente no contaban con

¹ Página 59 de la demanda.

comunicación. Incluso, al recorrido de G4S le fue imposible alertar interna o externamente el siniestro, en tanto, al llegar a la portería, fue igualmente neutralizado.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, en la medida en que, como fue afirmado previamente, para el momento en que el demandante afirma que realizó la llamada a la portería principal, el personal de G4S disponible se encontraba sometido y amordazado por los delincuentes que ingresaron a la parcelación.

AL SÉPTIMO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE toda vez que las afirmaciones incluidas en este numeral hacen referencia a hechos de los cuales no se tiene conocimiento y de ello no obra prueba en el proceso.

AL OCTAVO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE toda vez que las afirmaciones incluidas en este numeral hacen referencia a hechos de los cuales no se tiene conocimiento y de ello no obra prueba en el proceso.

Se resalta que si bien obra prueba en el proceso de que el demandante adquirió los bienes que menciona en el texto de la demanda, no obra prueba de que los mismos se encontrarán en su casa al momento de la ocurrencia de los hechos. Incluso, no se tiene certeza sobre si dichos bienes continuaban siendo propiedad del demandante para la fecha del hurto.

AL NOVENO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE toda vez que las afirmaciones incluidas en este numeral hacen referencia a hechos de los cuales no se tiene conocimiento y de ello no obra prueba en el proceso.

Se resalta que si bien obra prueba en el proceso de que el demandante adquirió los bienes que menciona en el texto de la demanda, no obra prueba de que los mismos se encontrarán en su casa al momento de la ocurrencia de los hechos. Incluso, no se tiene certeza sobre si dichos bienes continuaban siendo propiedad del demandante para la fecha del hurto.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Se trata de una apreciación jurídica formulada por el demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, sino una apreciación jurídica formulada por el demandante, por lo demás errada, en la medida en que se dio un diligente cumplimiento a las obligaciones de medios pactadas de manera contractual por parte de G4S, sin embargo, el personal disponible sufrió una fuerza física irresistible debido a la magnitud del grupo delincencial que se encontraba enmascarado bajo uniformes policiales.

Debe tenerse en cuenta que la ASOFLORESTA y la PARCELACIÓN LA FLORESTA, se limitaron a solicitar y pactar través de la cláusula segunda del Contrato de Vigilancia, el servicio de vigilancia en la portería y recorredores motorizados 24 horas, con armas y Avantel.

No obstante, como consecuencia de la solicitud de servicios y la información otorgada a G4S por los Contratantes, no se pactó un servicio que pudiera mitigar fuerzas físicas que sometieran al personal de seguridad como las relatadas en el texto de la demanda, teniendo en cuenta que el siniestro se generó como consecuencia del actuar de un grupo superior a 10 individuos.

Así, como es posible evidenciar en los anexos aportados por el demandante, el contrato se limitó a la ejecución de la solicitud de un servicio de seguridad básica, teniendo en cuenta que ni las Contratantes, ni el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA informaron a G4S el estado de alto riesgo del inmueble del copropietario, en la medida en que el mismo afirma que contaba con bienes valuados por más de 280 millones de pesos, de los cuales no se tenía conocimiento alguno.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Dado que en este numeral se hacen diferentes afirmaciones, se procede a pronunciarse frente a cada una de ellas de manera separada.

NO ES CIERTO que *“no hubo una oportuna comunicación con el cuadrante de la Policía Nacional”*.

Contrario a lo afirmado por el demandante, al existir un sometimiento absoluto por parte de los delincuentes hacia el personal de G4S, ni siquiera existió la posibilidad por parte de los trabajadores encargados del servicio de vigilancia y seguridad de comunicarse con el exterior, de tal manera que, como consecuencia de encontrarse amordazados, amenazados y doblegados por un grupo delincencial que los superaba numéricamente, resultaba físicamente imposible seguir el protocolo de comunicación con la Policía Nacional.

Debe tenerse en cuenta que el grupo delincencial hurtó todos los medios de comunicación de la portería, a saber: (i) Celular Samsung J3, asignado a la portería por la Administración de la Parcelación (ii) Celular Samsung asignado por Asofloresta y (iii) celular personal marca Samsung A3.

NO ES CIERTO que *“se presentó una ausencia de comunicación asertiva entre los cuatro servicios de vigilancia (personal de vigilancia) que se encontraban esa noche/madrugada de turno”*.

Debe tenerse en cuenta que la parcelación en cuestión cuenta con 2 porterías (de las cuales sólo una tiene acceso vehicular y peatonal), por lo cual, ASOFLORESTA y la PARCELACIÓN LA FLORESTA contrataron el servicio de un portero y un rondero para cada una de ellas, teniendo así sólo 2 personas disponibles por cada portería.

Ello, con fundamento en las condiciones de servicios solicitadas a G4S por ASOFLORESTA y la PARCELACIÓN LA FLORESTA, aunado a que no se habían advertido riesgos adicionales (como el que retuvo el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA) que permitieran a G4S recomendar a sus Contratantes un mayor arsenal de seguridad.



En concordancia con lo mencionado anteriormente, derivado de que el grupo delincencial de más de 10 personas amarró y amordazó al señor CARLOS CASTRO, personal de G4S encargado de la portería con acceso vehicular y peatonal, no fue posible para este comunicarse con el rondero encargado de dicha zona.

Adicionalmente, se resalta que el grado de diligencia y cuidado del señor PEDRO HERNDÁNDEZ (rondero encargado de la zona) fue tal, que, una vez escuchó a alarma que se había encendido la casa del señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA, solicitó en dos ocasiones un reporte por parte del portero y no recibió respuesta alguna, por lo cual se dirigió inmediatamente a la portería para revisar si había sucedido algo, tomando todas las medidas de precaución indicadas en los protocolos de vigilancia, a saber: (i) dejó su moto retirada de la portería y (ii) desenfundó su arma.

Se reitera que el grupo delincencial hurtó todos los medios de comunicación de la portería (Celular Samsung J3, asignado a la portería por la Administración de la Parcelación, Celular Samsung asignado por Asofloresta y (iii) celular personal marca Samsung A3).

Lastimosamente, al tratarse de una banda delincencial de más de 10 personas con armas de largo alcance, enmascarados y en uniformes de la Policía Nacional, a su llegada a la portería, este no pudo reaccionar pues fue inmediatamente sometido y despojado de su armamento, como consta en el reporte aportado por el demandante con el texto de la demanda:

Asofloresta, los cuales también fueron reducidos. El señor **Pedro Arturo Hernández Jiménez (Oficial de Seguridad)**, el cual en su versión, manifiesta que realizó dos (2) llamados a su compañero de portería, **Carlos Castro** vía Avantel, de los cuales no obtuvo respuesta, procediendo a dirigirse hacia a la portería, tomando medidas de seguridad. Por ejemplo, dejó su moto retirada de la portería, desenfunda su arma y se traslada hacia la portería principal. Al momento de llegar, visualiza un (1) individuo y apunta con su arma de dotación hacia él, sin embargo, al instante es sorprendido por un grupo de más de diez (10) hombres fuertemente armados, con armas de características

2

de largo alcance, de tipo revolver y pistola, los cuales proceden a reducirlo e intimidarlo, utilizando vocabulario soez. Lo golpean y lo trasladan al cuarto de vestier, donde encuentra a su compañero ya reducido y amordazado junto con los residentes. Los individuos proceden a retirarle su uniforme, sus elementos personales y les manifiestan verbalmente que vienen por el señor **Guillermo Segura (...)**.

3

NO ES CIERTO que “se presentó una omisión en los tiempos de comunicación con la central de operaciones de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.”.

Contrario a lo afirmado por el demandante, al existir un sometimiento absoluto por parte de los delincuentes hacia el personal de G4S, ni siquiera existió la posibilidad física por parte de los trabajadores encargados del servicio de vigilancia y seguridad de comunicarse con el exterior, y, mucho menos, con la central de operaciones.

Se resalta nuevamente que el grupo delincencial tomó el mando del sistema de comunicaciones de G4S una vez amordazó al portero y rondero de turno y se apoderó de todos los medios de comunicación asignados por la Parcelación y Asofloresta, incluido el celular personal del oficial a cargo.

NO ES CIERTO que “se presentó un incumplimiento a los protocolos de vigilancia de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.”

² Página 59 demanda

³ Página 60 demanda

Lo anterior, debido a que, si bien existen protocolos de vigilancia pactados entre ASOFLORESTA y la PARCELACIÓN LA FLORESTA y G4S, los mismos consisten en obligaciones de medio que fueron cumplidas a cabalidad, tanto por el portero a cargo, como por el rondero que se encontraba encargado de la zona para el momento de los hechos.

En primer lugar, el portero, en seguimiento estricto de los protocolos de seguridad, una vez identificó un vehículo extraño en la portería, se acercó a verificar el vehículo y a sus ocupantes, con el fin de realizar una verificación y validación o autorización de ingreso, no obstante, fue sorprendido bajo la amenaza de armas de fuego apuntándole de frente, con lo cual fue reducido y trasladado al vestier de personal.

En segundo lugar, como fue mencionado previamente, el rondero al escuchar la alarma que se había encendido la casa del señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA, solicitó en dos ocasiones reporte por parte del portero y, al no recibir respuesta alguna, se dirigió inmediatamente a la portería para revisar si había sucedido algo, dejó su moto retirada de la portería y desenfundó su arma. Sin embargo, en dicha portería lo esperaba la banda delincriminal, que se encargó de neutralizarlo de la misma manera que se había realizado previamente con el portero.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, por el contrario, los testimonios de los trabajadores de G4S dan cuenta de manera clara que no existió omisión alguna por su parte y la situación relatada se desencadenó debido a que, en su actuar diligente y cuidadoso, y en pleno cumplimiento de sus labores, sufrieron un sometimiento que no podía ser contrarrestado.

Lo anterior, aunado a que la parcelación no había contratado (y por consiguiente no existía la obligación de mitigar) el riesgo consistente en enfrentarse a más de 10 individuos que portasen armas de largo alcance.



AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Se resalta que el demandante se limita a afirmar que hay momentos fácticos del hurto por fuera de la línea de tiempo sin realizar más elaboraciones o incluir algún fundamento probatorio que sustente su afirmación.

Por el contrario, y de conformidad con los anexos aportados con el texto de la demanda, es posible evidenciar que a línea de tiempo de G4S y las versiones relatadas por el personal son claras y congruentes.

Así, resulta ilógico que el demandante a pesar de aportar todas las pruebas documentales y testimoniales que soportan lo relatado por G4S en la presente contestación, proceda a dar una versión contraria de lo ocurrido, incriminando al personal de G4S e incluso realizando suposiciones a pesar de no encontrarse en el lugar de los hechos para el momento de la ocurrencia del asalto.

Queda claro entonces, que la versión de los hechos fue consistentemente acreditada a través del informe administrativo (investigación preliminar), asalto portería y robo casa la rivera, el informe prueba poligráfica específica y el oficio informativo, asalto porteria y robo casa la RIVERA aportados por el demandante.

Así, se deja claridad, a saber,

“

- 2) *Siendo las 00:30 horas aproximadamente del día 02 de abril de 2017, llegó vehículo tipo sedán, color oscuro a la portería. El señor oficial de portería se acercó a verificar el vehículo y a sus ocupantes, con el fin de brindar el servicio de verificación y validación o autorización de ingreso.*
- 3) *Para dicho momento fue sorprendido por un (1) hombre de vestimenta negra, quien lo intimidó con una (1) arma de fuego, apuntándolo de frente, procediendo el individuo no identificado a reducirlo junto con los demás delincuentes, trasladándolo al cuarto de vestier de personal.*



Edificio Sudameris oficina 1001
Carrera 43ª # 1 sur – 100
Medellín, Colombia



(+57)(4) 475 34 20
www.psclegal.co

- 4) *El señor Oficial de Seguridad, realizó dos (2) llamados a su compañero de portería, Carlos Castro vía Avantel, de los cuales no obtuvo respuesta, procediendo a dirigirse hacia a la portería, tomando medidas de seguridad. Dejó su moto retirada de la portería, desenfundó su arma y se traslada hacia la portería principal. Al momento de llegar, visualiza un individuo y apunta con su arma de dotación hacia él, sin embargo, al instante es sorprendido por un grupo de más de diez hombres fuertemente armados, con armas de características de largo alcance, de tipo revolver y pistola, los cuales logolpean y lo trasladan al cuarto de vestier, donde encuentra a su compañero ya reducido y amordazado junto con 3 residentes. Los individuos proceden a retirarle su uniforme, sus elementos personales y les manifiestan verbalmente que vienen por el señor Guillermo Segura (...).*
- 5) *Los delincuentes hurtaron el arma de dotación del Oficial Recorredor, tipo revolver marca Llama Casidy, al señor Oficial Reducido del puesto de servicio de portería, le fue hurtada su arma de dotación tipo pistola de gas pimienta, marca Piexon JPX, número de serie K4068, Celular Samsung J3, asignado a la portería por la Administración de la Parcelación, un (1) Celular Samsung sin más datos asignado por Asofloresta y su celular personal marca Samsung A3.*
- 6) *Posteriormente, luego de que se retiraran los individuos, aproximadamente quince (15) minutos después, realizó presencia la Policía Nacional, cuadrante 43, a través de los señores Intendentes Luis Gordillo de Placa 88787 y el señor Patrullero Edwin Rúa Torres de Placa 062889 pertenecientes al CAI del Codito de Bogotá. Retiraron los elementos con los que amordazaron a las personas afectadas y procedieron a solicitar apoyo, realizando presencia más patrullas policiales”.*

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE DECLARACIONES Y CONDENAS

G4S se opone a todas las peticiones de la demanda, de conformidad con las excepciones de mérito que tienen como única finalidad enervar las pretensiones formulada por los demandantes.

VI. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Sin perjuicio de las excepciones y defensas planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda, y de las que resulten probadas en el proceso (que deben ser declaradas de oficio por el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.), se proponen las siguientes:

1. PRINCIPALES

1.1. Inexistencia de incumplimiento contractual – diligencia y cuidado

El señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA formuló pretensiones tendientes a obtener una declaratoria de responsabilidad contractual de G4S, así:

“Solicito señor juez, proceda a emitir sentencia material en contra de la demandada, concediendo las siguientes pretensiones:

3.1. *DECLARESE que entre G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A y la PARCELACIÓN LA FLORESTA, **existió un contrato** de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.*

3.2. *DECLARESE que el precitado **contrato** (3.1) se encontraba vigente para la fecha de 02 de abril de 2017.*

3.3. *DECLARESE que el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA SAENZ, mayor de edad, identificado con C.C. 79.263.598, para la fecha de 02 de abril de 2017, ostentaba la calidad de copropietario de la PARCELACIÓN LA FLORESTA (**directo beneficiario del contrato** de vigilancia y seguridad).*

3.4. *DECLARESE que el día 02 de abril de 2017 la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A **incumplió con la obligación contractual** relativa a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, específicamente, en relación con el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA SAENZ, mayor de edad, identificado con C.C. 79.263.598.*



(...)" (subraya y negrilla fuera del texto)

Si bien los signatarios del "Contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada" (en adelante "Contrato de Vigilancia") son la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA FLORESTA DE LA SABANA ZONAS MEDIA, la PARCELACIÓN LA FLORESTA y G4S, el Tribunal Superior de Bogotá ha reconocido en sentencia del 4 de agosto de 2010 a los copropietarios como partes del contrato en calidad de "directos beneficiarios del mismo".

En virtud de lo anterior, debe aclararse que las obligaciones en cabeza de G4S generadas con ocasión del Contrato de Vigilancia son de **medios**, tal y como fue pactado expresamente en la cláusula cuarta del mismo, así:

"CLÁUSULA CUARTA. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El Contratista se obliga para con el Contratante a prestar los Servicios de vigilancia y seguridad privada que se relacionan a continuación, sal como lo contenido en los Procedimientos, protocolos y manuales incluidos en la cláusula inmediatamente anterior emanados del Contratante, y éste se obliga para con aquella a pagar el valor que se establezca en la cláusula segunda del presente Contrato.

*PARÁGRAFO UNO: **Las obligaciones que el Contratista asume con ocasión del presente Contrato son de las denominadas de medio, tendientes a evitar actos ilícitos en los bienes y/o personas a vigilar o sobre los cuales recaen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada contenidos en el presente Contrato, y quedan íntegramente cumplidas con la prestación de los servicios en los términos establecidos en el presente Contrato. independientemente del resultado,** razón por la cual, el Contratista únicamente será responsable por aquellos daños y/o perjuicios que llegare a subir el Contratante como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones que adquiere en virtud del presente Contrato"* (Subraya y negrilla fuera del texto).



En ese orden de ideas, G4S se comprometió a desplegar el mayor grado de diligencia y cuidado en la prestación del servicio de vigilancia en los términos pactados, de tal manera que se pretende evitar actos ilícitos en los bienes y personas vigiladas, pero no se obligó a lograr un resultado en específico.

Con fundamento en lo anterior, en el caso concreto G4S desplegó su máximo grado de diligencia y cuidado, en la medida en que, para el momento de los hechos:

- (i) Prestó un servicio con personal seleccionado y calificado, en cumplimiento de lo estipulado por la Superintendencia de Vigilancia.
- (ii) Garantizó que la conducta de los vigilantes fuera al buen servicio que debe prestar una empresa de seguridad.
- (iii) Remitía a diario el personal indicado para cumplir con la vigilancia objeto del contrato, es decir, 2 porteros y 2 ronderos, distribuidos en dos porterías.
- (iv) Garantizó por medio de vigilantes idóneos el control minucioso de los vehículos a la entrada, basado en los protocolos de ingreso y de salida de la Floresta de la Sabana, a tal punto que el sometimiento del personal de G4S tuvo origen en el hecho consistente en que el portero encargado solicitó al conductor del carro donde se encontraban los atracadores que se identificara con la finalidad de establecer si se le permitiría el ingreso o no, por oposición a permitirle ingresar sin realizar cuestionamiento alguno.
- (v) Garantizó el cumplimiento de los recorridos propuestos para el dispositivo de seguridad, lo cual le permitió al rondero encargado de la portería (por la cual ingresaron los atracadores) percatarse de la alarma que se había encendido la casa del señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA, y con ello, procedió a comunicarse con la portería, de tal manera que, al no recibir

respuesta decidió bajo los protocolos de vigilancia, desenfundó su arma y se acercó a la portería. No obstante, al tratarse de una fuerza física irresistible, el mismo fue neutralizado a su llegada.

Derivado de ello, debe concluirse que el actuar de G4S fue diligente y cuidadoso, sin embargo, les fue imposible neutralizar la conducta de la banda delincriminal, en la medida en que se trataba de un grupo de más de 10 personas armadas y uniformadas para hacerse pasar por funcionarios de la Policía Nacional.

Así, a pesar de que no se evitó el resultado por parte del personal de G4S, sí se dio cumplimiento estricto a las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato de Vigilancia.

1.2. Fuerza mayor o caso fortuito.

Debe ponerse de presente que, si bien un hurto es un evento previsible y resistible para las empresas de seguridad, en el caso concreto, G4S como empresa de seguridad se enfrentó a un evento de fuerza mayor o caso fortuito teniendo en cuenta la magnitud del operativo desplegado por la banda delincriminal que ingresó a la parcelación.

Ello, con fundamento en la forma en que se desarrolló el incidente, las armas utilizadas y la cantidad de personas que sometieron al personal de seguridad. Es decir, se trató de un grupo delincriminal de más de 10 personas, vestidas como funcionarios de la Policía Nacional, las cuales portaban armas de largo alcance.

Lo ocurrido y relatado por el demandante, es entonces un claro evento en el cual, por su dimensión y no por el tipo de evento, es imposible resistir, pues a través del Contrato de Vigilancia solamente se contrató a un portero y un rondero por portería, de tal manera que estos no podrían enfrentar la situación que fue presentada.

Adicionalmente, ni el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA ni las Contratantes informaron a G4S el estado de alto riesgo del inmueble del copropietario, en la medida en que el mismo afirma que contaba con bienes avaluados por más de 280 millones de pesos, de los cuales no se tenía conocimiento alguno, con lo cual no era previsible para G4S la brecha de seguridad que generaba esta condición en la parcelación.

1.3. Asunción voluntaria del riesgo.

Por un lado, debe tenerse en cuenta que ASOFLORESTA y la PARCELACIÓN LA FLORESTA, se limitaron a solicitar y pactar a través de la cláusula segunda del Contrato de Vigilancia, el servicio de vigilancia en la portería y recorredores motorizados 24 horas, con armas y Avantel.

Dicho servicio se circunscribió a la contratación de solamente 2 porteros y 2 ronderos, distribuidos en dos porterías.

Así, es evidente que no se pactó un servicio que pudiera mitigar fuerzas físicas que sometieran al personal de seguridad como las relatadas en el texto de la demanda, de tal manera que, aquellos riesgos que no pudiesen ser evitados por los dos oficiales disponibles para cada portería, y que por consiguiente los desbordaran, fueron retenidos por los Contratantes (en donde se incluye al señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA en calidad de beneficiario) y en ningún momento se transfirieron a G4S.

1.4. Desatención de la información de riesgos para los cuales se contrató – perjuicio imprevisible.

Se reitera que, como es posible evidenciar en los anexos aportados por el demandante, el contrato se limitó a la ejecución de la solicitud de un servicio de

seguridad básica, teniendo en cuenta que ni las Contratantes, ni el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA informaron a G4S el estado de alto riesgo del inmueble del copropietario, en la medida en que el mismo afirma que contaba con bienes evaluados por más de 280 millones de pesos, de los cuales no se tenía conocimiento alguno.

Es en ese orden de ideas, que es posible afirmar que, tanto el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA como las Contratantes incumplieron su deber de buena fe, desatendiendo la información de los riesgos para los cuales se le contrató.

Dicho motivo permite afirmar que el demandante no puede requerir de G4S un servicio de seguridad que supiera el alto riesgo que generaban los artículos que se encontraban en su inmueble, sin antes haberlo informado.

En sí, en caso de que GUILLERMO ALFONSO SEGURA hubiese cumplido con su deber de informar el estado de riesgo que generó en la copropiedad, G4S I (i) le pudo haber ofrecido a la copropiedad un esquema de seguridad diferente o, en su defecto, (ii) le pudo haber informado a la copropiedad que no podría prestar los servicios solicitados con ocasión de la magnitud del riesgo. Ello, teniendo en cuenta que G4S es una empresa reconocida por la atención especializada a sus clientes, promesa que sólo puede llevar a cabo si conoce el estado real del riesgo de estos.

Sumado a ello, no sólo el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA omitió informar el alto riesgo que generaba en la copropiedad, sino que, a su vez, incumplió sus deberes básicos de diligencia y cuidado que se encuentran en su cabeza, en calidad de propietario del inmueble y de los artículos que se encontraban en su interior.



Ello, pues, como se evidencia en la noticia criminal rendida por GUILLERMO ALFONSO SEGURA, la banda delincencial ingresó a su casa a través de una ventana y no existían pruebas de que la ventana o las puertas del hogar hubiesen sido forzadas:

SECTOR CONTESTO: PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO CUANTAS PUERTAS DE ACCESO TIENE LA VIVIENDA Y SI ALGUNA DE LAS PUERTAS SE ENCONTRABA VIOLENTADA CONTESTO: TIENE CUATROS PUERTAS DE ACCESO Y NINGUNA ESTABA VIOLENTAD AL PARECER ACCEDIERON POR UNA VENTANA DE LA COCINA PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE TIEMPO LLEVAN VIVIENDO ⁴

2. SUBSIDIARIAS

2.1. Inexistencia de daño.

Se resalta que si bien obra prueba en el proceso de que el demandante adquirió los bienes que menciona en el texto de la demanda, no obra prueba de que los mismos se encontrarán en su casa al momento de la ocurrencia de los hechos. Incluso, no se tiene certeza sobre si dichos bienes continuaban siendo propiedad del demandante para la fecha del hurto.

Con fundamento en lo anterior, no existe certeza alguna del monto del daño indemnizable alegado.

2.2. Exclusión del daño indemnizable

Se resalta que la cláusula quinta del Contrato de Vigilancia consagra acuerdos entre las partes frente a la responsabilidad de G4S derivada del contrato. Concretamente, dicha cláusula establece una serie de eventos que las partes convinieron no serían reparados por esta última:

⁴ Página 94 de la demanda.

*“CLÁUSULA QUINTA. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6, la Compañía no responderá por pérdidas, daños, perjuicios, costos o gastos de cualquier índole que fueran directa o indirectamente ocasionados, derivados o estuvieren relacionados con cualquier acto de terrorismo, contaminación biológica o química, riesgos nucleares, destrucción, distorsión, borradura, corrupción o alteración de datos electrónicos por motivos de cualquier clase. **Tampoco responderá por el lucro cesante, daño moral, daños punitivos o en general por cualesquiera otros daños y perjuicios indirectos o emergentes.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la disposición transcrita, las partes acordaron que G4S no sería responsable por eventos cuyo efecto fuere un lucro cesante o un daño moral.

En ese orden de ideas, si con ocasión de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad se causaren daños morales o eventos de lucro cesante, como supuestamente ocurre en el presente caso, el señor GUILLERMO ALFONSO SEGURA no puede reclamarlos a G4S en virtud del acuerdo de exclusión de daño indemnizable.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un caso donde se configuró una fuerza mayor o caso fortuito, debe descartarse la posibilidad de la configuración de un daño indemnizable en la modalidad de daño emergente.

2.3. Cláusula limitativa del monto indemnizable.

Se resalta que la cláusula quinta del Contrato de Vigilancia consagra un acuerdo entre las partes en relación con un límite de responsabilidad en modalidad de monto máximo al que ascendería una indemnización:

“PARÁGRAFO UNO: El Contratista en virtud del presente Contrato responderá hasta por una suma equivalente a (12) meses de ingresos vigentes con respecto a todos y cada uno de los incidentes (relacionados o no) que se originen durante

la vigencia del contrato de prestación de servicios, que surge en virtud del presente Contrato”

De conformidad con la disposición transcrita y en armonía con la excepción anterior, respecto de los daños ocasionados por las partes, distintos al lucro cesante y a los daños morales (excluidos por las partes como daño indemnizable), el Contrato de Vigilancia previó limitación del monto máximo indemnizable.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, G4S se opone y objeta el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas, pues conforme con los argumentos que se plantearon anteriormente, los daños cuya indemnización pretende la parte actora no han sido probados en el proceso y carecen de fundamento legal, de conformidad con las excepciones propuestas.

VIII. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

Documental:

Se solicita al despacho se sirva tener como prueba documental la totalidad de documentos que se aportan con la demanda.

Testimonial:

Se solicita al Despacho, se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de testimonio que rendirán las siguientes personas:

1. CARLOS ALBERTO CASTRO, oficial de seguridad de G4S y portero encargado de la Parcelación la Floresta, quien dará cuenta de los hechos que dan lugar a este

proceso, en especial frente a las circunstancias en que se desarrolló el ingreso de la banda delincriminal el 2 de abril de 2017

El testigo podrá ser contactado en el correo electrónico departamento.juridico@co.g4s.com

2. PEDRO ARTURO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, oficial de seguridad motorizado de G4S de la Parcelación la Floresta para el momento del evento, quien dará cuenta de los hechos que dan lugar a este proceso, en especial frente a las circunstancias en que se desarrolló el ingreso de la banda delincriminal el 2 de abril de 2017.

El testigo podrá ser contactado en el correo electrónico departamento.juridico@co.g4s.com

3. JOSÉ FERNANDO HUÉRFANO GUEVARA, oficial de seguridad de G4S de la Parcelación la Floresta para el momento del evento, quien dará cuenta de los hechos que dan lugar a este proceso, en especial frente a las circunstancias en las que conoció del ingreso de la banda delincriminal el 2 de abril de 2017.

El testigo podrá ser contactado en el correo electrónico departamento.juridico@co.g4s.com

4. JAIRO ARBEY RAMIREZ CORNELIO, oficial de seguridad de G4S de la Parcelación la Floresta para el momento del evento, quien dará cuenta de los hechos que dan lugar a este proceso, en especial frente a las circunstancias en las que conoció del ingreso de la banda delincriminal el 2 de abril de 2017.

El testigo podrá ser contactado en el correo electrónico departamento.juridico@co.g4s.com

5. WILSON FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, supervisor de operaciones de G4S para el momento del evento, quien dará cuenta de su informe administrativo de investigación preliminar realizado con ocasión del ingreso de la banda delincriminal el 2 de abril de 2017 a la Parcelación la Floresta.

El testigo podrá ser contactado en el correo electrónico departamento.juridico@co.g4s.com

6. DIEGO ALEXANDER GUEVARA, supervisor de operaciones de G4S para el momento del evento, quien dará cuenta de su informe administrativo de investigación preliminar realizado con ocasión del ingreso de la banda delincriminal el 2 de abril de 2017 a la Parcelación la Floresta.

El testigo podrá ser contactado en el correo electrónico departamento.juridico@co.g4s.com

Interrogatorio de parte:

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho citar GUILLERMO ALFONSO SEGURA, para que en la oportunidad señalada por el Despacho y en consideración a su calidad de demandante en el presente trámite, absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre los hechos que dieron lugar al presente proceso.

IX. ANEXOS

- Memorial de excepción previa de pacto arbitral.
- Poder para actuar.
- Correo remisorio del poder.
- Certificado de existencia y representación legal POSADA, SIERRA & CASTAÑO.

X. NOTIFICACIONES

G4S recibirá notificaciones en la Carrera 43A # 1sur – 100, Oficina 1001. Edificio Sudameris. Medellín, Colombia. Teléfono: (4) 475 34 20, correo electrónico notificaciones@psclegal.co

Aterramente.



MATEO POSADA ARANGO
T.P. 214.072 del C.S. de la J.